

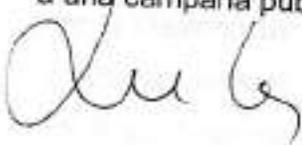
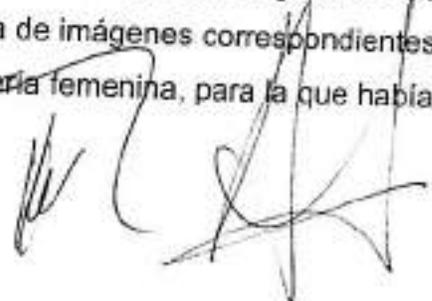
**CASO PARA EL CONCURSO 314 Juzgado Federal de General Roca.****CONSIGNA:**

Lea atentamente el caso. No podrá agregar ningún hecho o prueba que el caso no suministre, ni modificar los que surgen de la narración.

Deberá elaborar su sentencia, proporcionando los fundamentos en los que basa su decisión, con valoración de los intereses y derechos involucrados en el conflicto, y resolviendo todas las cuestiones exigidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**NO PUEDE IDENTIFICAR DE NINGUNA FORMA EL EXAMEN.****1) DEMANDA:**

Se presenta Belinda Vélez, por sí y en representación de su hija menor de edad Ana Clara Sarmiento, ambas con domicilio en esta ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Ludueña, y promueve demanda contra DeepLook Inc. —motor de búsqueda de contenidos por Internet—, por los daños y perjuicios que dice haber sufrido por la difusión y utilización comercial por esa firma de su imagen personal, sin su autorización. Explica que su profesión es la de actriz y conductora televisiva de programas infantiles, y que en el mes de junio de 2013, su hija, de entonces quince años de edad, volvió a su casa llorando, porque compañeros del colegio le habían mostrado fotos en las que ella, madre de la niña, aparecía posando desnuda, las que los alumnos afirmaban que habían obtenido de sitios pornográficos. Dice que algunos de esos chicos hicieron a su hija manifestaciones injuriosas sobre la moralidad de su mamá, por lo que la menor volvió a casa llorando —tras lo que se negó a asistir al colegio, situación que perduró por unos días, motivando el inicio por Ana Clara de un tratamiento psicológico—. Ante lo expuesto por la adolescente, Vélez se comunicó con las Sras. Melina Lelczuk, madre de Lorenzo Braguinsky y Ana Glasmann, madre de Mateo Guerrini, dos de los niños que, según su hija, tenían las fotos en sus teléfonos, para pedirles que les preguntaran de dónde las habían obtenido; ambas le dijeron que el tema había sido objeto de conversación entre varias madres en la entrada esa mañana, que pensaban llamarla para advertirle sobre lo que estaba ocurriendo, y se comprometieron a colaborar en su búsqueda de información sobre los orígenes de las imágenes, pudiendo así determinarse que ellas provenían de los sitios [www.famosas.com.ar](http://www.famosas.com.ar); [www.sorpresas.com.ar](http://www.sorpresas.com.ar); [www.argendiosas.com.ar](http://www.argendiosas.com.ar) y [www.prohibidomirar.com.ar](http://www.prohibidomirar.com.ar), a los que en todos los casos los usuarios habían accedido por el sistema de búsquedas por imágenes proporcionado por la demandada. Cuando Vélez accedió a los sitios, pudo ver que en ninguna de las fotos aparecía desnuda y estableció que se trataba de imágenes correspondientes a una campaña publicitaria para una firma de lencería femenina, para la que había

sido contratada siete años atrás por Almendra Producciones S.A., y que en su momento habían aparecido en publicidades incorporadas a revistas de amplia difusión en el país. Vélez afirma que en su momento suscribió con Almendra Producciones S.A. un contrato por el que autorizó el empleo de su imagen en la campaña publicitaria indicada; pero que en ningún momento autorizó su utilización en otros medios.

Sostiene que la demandada es una "proveedora de contenido" en Internet, responsable del sitio accesible desde la dirección electrónica [www.DeepLook.com.ar](http://www.DeepLook.com.ar) y que, pese a que le dirigió una carta documento (CD 000349123 del 21 de junio de 2013, que acompaña), intimándola a eliminar de sus resultados de búsqueda por imágenes las correspondientes a su persona, no obtuvo respuesta alguna, como tampoco en la mediación previa, a la que la firma demandada no concurrió. Sostiene que la demandada es responsable de controlar la información que incluye en sus bases de datos para difundir a través de su "web site" y que no debió incluir sus fotografías en los resultados de búsquedas por imágenes, porque no contaba con su autorización para ello. Afirma que DeepLook obtiene millonarias ganancias, por lo que debe responder por los daños que genera con sus operaciones.

Explica que no dirige la acción contra los responsables de los sitios en los que se habrían efectuado las publicaciones localizadas por el buscador, porque se trata de páginas que mutan periódicamente de dirección URL, por lo que cualquier medida que contra ellos pretenda adoptarse resultaría inútil y que la única vía efectiva para impedir el acceso a esa difusión de imágenes no autorizada es bloquear los enlaces en el motor de búsqueda por el que terceros pueden acceder a ellos.

Sostiene, asimismo, que aunque se considerara que la acción debía dirigirse también contra los responsables de esos sitios, la demandada participa de una cadena de distribución de contenidos, lo que determina que sea solidariamente responsable por los daños que puedan generar quienes los producen, ello en los términos del artículo 40 de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor; ello por entender que puede ser incluida en el concepto de consumidor expuesto o "bystander", establecido en el artículo 1° de la LDC.

Explica que por su actividad profesional, que desarrolla desde años atrás, y, de conformidad con el art. 31 de la Ley 11723, tiene la facultad de decidir cómo, cuándo y dónde se pueden publicar las fotografías que le toman, dado que de ello depende su reputación, dignidad y honor como persona.

Dijo que, como consecuencia de esas publicaciones, la empresa Albatros S.A., que producía el programa de televisión "Los chiquis de Belinda", emitido en las mañanas por el Canal 10, se negó a renovar su contrato como conductora por el ciclo 2014, por lo que sufrió un lucro cesante de envergadura, a lo que se suma que la vinculación de su imagen con sitios pornográficos o de contenido erótico afecta su identidad social dinámica, con grave, profundo y

permanente perjuicio para su persona, lo que le acarrea también daño psicológico y moral importantes.

Con relación a la situación de su hija, dijo que su papá, con quien Vélez convivía, murió tres años atrás tras una prolongada agonía derivada de un accidente de tránsito, conforme surge del acta de defunción que adjunta y que ello llevó a la niña a retraerse emocionalmente, por lo que hizo terapia por unos tres meses, aunque luego no quiso seguir concurrendo. Esa retracción se manifestó en el trato con sus compañeros de colegio, alguno de los cuales comenzaron a molestarla, a "tenerla de punto" para sus bromas, situación que parece haber tenido un detonante en lo ocurrido con estas fotos, pues el hecho afectó a Ana Clara tanto en lo psicológico como en lo moral, agravando el cuadro de maltrato cotidiano que padecía; lo que tuvo repercusión en sus calificaciones, que bajaron de un promedio general de 8,50 en el año 2013 al de 6,22, en el 2014, según surge de los boletines que acompaña. Solicita que se proteja a su hija, fijando un adecuado resarcimiento que contribuya a tutelar su interés superior (conf. art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño).

Afirma que las circunstancias del caso han importado el ejercicio de violencia tanto contra ella, quien ha visto violados su honor e intimidad, como contra su hija, por lo que resultan de aplicación al caso los términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará.

Asimismo, manifiesta que los sitios a los que ilegítimamente se la quiso vincular se dedican a la difusión de imágenes de mujeres y que mezclan habitualmente personajes conocidos con víctimas del delito de trata, por lo que, como mujer y madre de otra mujer, en ningún modo está dispuesta a convalidar que su imagen sea empleada con esos fines denigrantes, que no hacen más que sostener negocios sostenidos por el crimen organizado.

Reclama por el resarcimiento de los siguientes daños, en lo que en más o en menos surja de la prueba: I) Por Belinda Vélez: a) daño psicológico: \$ 40.000; b) daño moral, \$ 50.000; c) lucro cesante, \$ 120.000 y d) costos de tratamiento psicoterapéutico, \$ 10.000. y II) Por Ana Clara Sarmiento: a) daño psicológico: \$ 20.000; b) daño moral, \$ 40.000 y c) costos de tratamiento psicológico, \$ 10.000.

Ofrece prueba y funda su derecho en los arts. 1, 4, 31, 34 conc. y sig. de la Ley 11723; arts. 622, 656, 666, 1068, 1069, 1071bis, 1072, 1078, 1109, 1113 y concs. del Código Civil; Convenio de Berna; ley 25.326, de protección de datos personales; Convención de Belém Do Pará, doctrina y jurisprudencia (argentina y extranjera) existente sobre la materia que protege el derecho de propiedad de la imagen; arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional y disposiciones de la ley 24.240.

Solicita como medida de prueba anticipada que el Secretario del Juzgado certifique si el resultado de búsquedas por imágenes efectuado con el nombre "Belinda Vélez" arroja como producto las imágenes que acompaña,

permitiendo su vinculación con los sitios pornográficos o pseudopornográficos mencionados.

Solicita como medida cautelar que se ordene a la demandada bloquear todo resultado de búsqueda por imágenes de la actora.

## **2) TRÁMITE Y MEDIDAS:**

Se dio a la acción trámite de proceso ordinario y se ordenó correr traslado de la demanda. El Secretario de Juzgado, ingresando al sitio de la demandada, certificó que a la fecha de la promoción de la demanda al colocar el nombre de la actora en el buscador de la demanda, se obtenían las imágenes cuya supresión se solicitaba y con ello, se hizo lugar a la medida cautelar requerida, ordenando a la demandada la eliminación de sus resultados de búsqueda por imágenes de todo dato o registro correspondiente a la actora, ello bajo caución juratoria, y se dio intervención a la Defensoría Oficial de Menores e Incapaces.

Junto con el proceso principal, la actora inició un incidente de beneficio de litigar sin gastos que tramita por separado.

## **3) CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Se presenta el Dr. Juan Carlos Díaz, letrado apoderado de DeepLook Inc., y contesta la demanda. Niega en detalle las distintas afirmaciones en ella formuladas y, especialmente, que tenga responsabilidad. Expone que DeepLook intermedia entre los usuarios y los proveedores de contenidos, terceros que no fueron demandados; no modifica ni hace propios esos contenidos, sino que informa al usuario la ubicación de los sitios de Internet que pueden tener información relacionada con la búsqueda solicitada. Explica que las palabras que el usuario introduce en el buscador condicionan el resultado de la búsqueda a través de su coincidencia con las utilizadas por cada administrador de un sitio "web" para describir su contenido, descripciones establecidas por terceros ajenos a DeepLook, cuyas acciones no pueden serle imputadas. Sostiene que, a menudo, esos sitios cuentan con autorización para el uso de la imagen y su difusión y que la pretensión de la actora podría afectar legítimos derechos de terceros, como puede ser la propia agencia a la que autorizó a utilizar sus imágenes en una campaña publicitaria. Considera que no existió infracción alguna a la intimidad de la actora ni a su derecho a la imagen, dado que la exhibición de las imágenes está libremente permitida en atención a lo dispuesto por los arts. 10, 28 in fine y 31 in fine de la Ley 11723 y art. 10 del Convenio de Berna (aprobado por ley 25140). Afirma que no es posible atribuir a la firma responsabilidad subjetiva y que no existe responsabilidad objetiva por difusión de contenidos en Internet, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Niega haber recibido la carta documento mencionada en la demanda, así como la citación a mediación, las que, según surge de ellas, fueron enviadas a

una dirección distinta de la sede social de la firma, según certificación de la IGJ que acompaña.

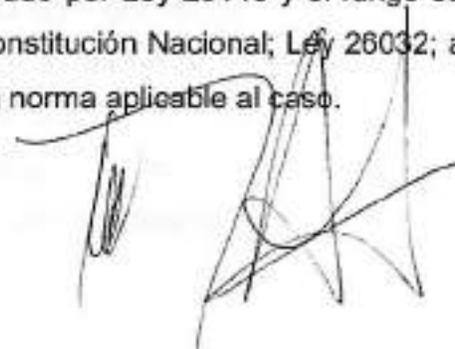
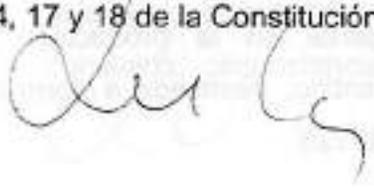
En cuanto al argumento relativo a la solidaridad impuesta en el artículo 40 de la ley 24.240, afirma que tal norma no resulta de aplicación al caso, porque en el artículo 1º de la Ley 26.032, se establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, que es el contexto teórico al que debe ceñirse la decisión de este conflicto y en el que una limitación como la requerida podría importar un supuesto de censura previa establecido por el propio motor de búsqueda, acción prohibida en nuestro sistema constitucional.

Sostiene que la actora debía dirigir la acción contra los responsables de los sitios mencionados, perfectamente identificables por vía de una simple consulta por Internet en el sitio NicAr (<https://nic.ar/>), Dirección Nacional de Registro de Dominios de Internet, y que el que dirigiera la acción contra el buscador demandado denota que la verdadera motivación que persigue es el mero afán de lucro y no la protección de su honor e intimidad; lo que también queda en evidencia al dirigir su demanda contra DeepLook por ser el buscador de mayor difusión, cuando las imágenes que cuestiona podrían ser localizadas por cualquiera de los otros buscadores disponibles en Internet.

Hace saber que procedió a eliminar la posibilidad de vinculación de la búsqueda por imágenes con el nombre de la actora con los sitios mencionados en la demanda: [www.famosas.com.ar](http://www.famosas.com.ar); [www.sorpresas.com.ar](http://www.sorpresas.com.ar); [www.argendiosas.com.ar](http://www.argendiosas.com.ar) y [www.prohibidomirar.com.ar](http://www.prohibidomirar.com.ar) y solicita que la medida cautelar dispuesta se restrinja a ellos, porque de lo contrario se podrían afectar los derechos de terceros, como una eventual homónima de la actora, a que información sobre su persona y actividades circule libremente por Internet, si así lo desea. Destaca que ha tomado esa medida ante el primer conocimiento de la situación que ha tenido, que es el generado por el traslado de esta demanda, y que la empresa pone a disposición de sus usuarios la posibilidad de denunciar sitios o usos indebidos de sus derechos o imágenes, pero que la actora no formuló petición alguna al respecto.

Niega los daños invocados en la demanda y sostiene que, aún de considerarse que alguna responsabilidad le cabe por la difusión de las imágenes indebidamente publicadas, ninguna vinculación causal jurídicamente adecuada puede establecerse entre ella y los padecimientos de las actoras y mucho menos de la niña, víctima del accionar de terceros ajenos a DeepLook.

Ofrece prueba y funda su derecho en los arts. 512, 522, 901, 906, 1071bis, 1078, 1109 y concs. del Código Civil; arts. 10, 28, 31 y concs. De la Ley 11723; art. 10 del Convenio de Berna, aprobado por Ley 25140 y el rango supra legal que le otorga el art. 75 inc. 22º de la Constitución Nacional; Ley 26032; arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y toda norma aplicable al caso.



3) Se hizo lugar a la limitación de la cautelar, solicitada por la demandada; decisión que fue recurrida por la actora y confirmada por la Cámara.

4) Se determinó que la actora dirigió la notificación de la demanda al mismo domicilio que se había indicado en las actas de mediación y que la acción fue respondida por la accionada sin que mediara cuestionamiento a ese acto notificadorio, por lo que podía tenerse por concluida la etapa introductoria del proceso.

5) Se celebró la audiencia prevista en el art. 360 del CPCC, en la que no fue posible arribar a acuerdo alguno, por lo que se dispuso la apertura a prueba. A ese acto fue citada Ana Clara Sarmiento, quien fue oída, en razón de lo establecido en el artículo 24 de la ley 26.061; ella expresó su profunda angustia por todo lo ocurrido y relató que a partir de este hecho perdió la motivación para muchas cosas, entre ellas, seguir asistiendo a ese colegio en el que sus compañeros le decían que su mamá se había prostituido. En esa audiencia se procedió a verificar si en la sección búsqueda por imágenes del buscador demandado, se obtienen resultados con el nombre de la actora, apareciendo diversas imágenes, entre las que se encontraban las que habían sido expuestas por los sitios mencionados en la demanda, pero esta vez publicadas por otros tres sitios: [www.cachorras.com.es](http://www.cachorras.com.es); [www.menhinas.com.br](http://www.menhinas.com.br) y [www.sintapujos.com.uy](http://www.sintapujos.com.uy), correspondientes a dominios de España, Brasil y Uruguay, lo que determinó que la actora insistiera en la inutilidad de ir contra los sitios que efectuaron la publicación y lo adecuado de hacerlo contra el motor de búsqueda por el que la mayoría de las personas acceden a ellos.

6) Además de la constataciones y certificaciones ya mencionadas, SE PRODUJERON LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

**I) Documental:**

A) **ACTORA:** Acta de nacimiento de Ana Clara Sarmiento, hija de Belinda Vélez y de Roberto Sarmiento; 2) Acta de defunción de Roberto Sarmiento; 3) CD 000349123 del 21 de junio de 2013 (acompañada por la actora); 4) acta de mediación concluida por inasistencia de la demandada; 5) constancias de escolaridad de Ana Clara Sarmiento, incluyendo los boletines de calificaciones de los años 2014 y 2015; 6) contrato entre Belinda Vélez y Almendra Producciones S.A., celebrado el 28/12/2013.

B) **DEMANDADA:** Certificación de la IGJ sobre la sede social de la demandada, de la que surge que se localiza en un domicilio distinto al indicado en la CD y en el acta de mediación.

**II) Informativa:**

1. La actora fue declarada negligente en la producción de la informativa dirigida al Correo Argentino, destinada a corroborar el resultado del envío de la CD 000349123.

2. La empresa Almendra Producciones S.A. informó que el contrato de la Sra. Belinda Vélez con la firma era similar al que tenían archivado en sus registros y que concluyó al finalizar el ciclo 2014, sin que en ningún momento se hubiera previsto una renovación por periodos futuros.

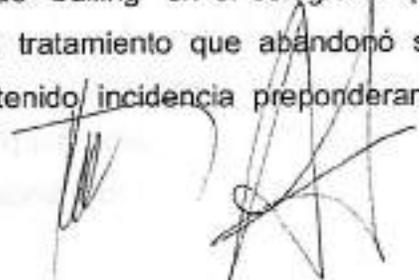
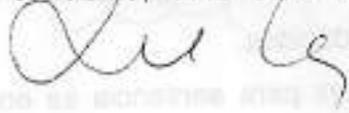
### III.- Testimonial:

Melina Lelczuk y Ana Glasmann, ofrecidas como testigos por la actora, declararon que la divulgación de las fotos, claramente vinculadas a sitios pornográficos, había causado un enorme revuelo entre las madres y alumnos y que por días fue la comidilla a la entrada y a la salida del colegio y, según les dijeron sus hijos, también el principal tema de conversación entre los alumnos. Afirmaron que no tenían noticias de mal trato alguno a Ana Clara por parte de sus compañeros y que, muy por el contrario, desde la muerte de su padre era contenida por todos en el ambiente escolar. Dijeron, sí, que notaron a la mamá y a la niña sumamente conmovidas, entristecidas y angustiadas por lo que ocurría, que Belinda Vélez era una madre ejemplar, siempre preocupada por su hija y presente en su vida y necesidades y que en el ambiente escolar todos la querían mucho porque por su actividad profesional siempre estaba dispuesta a participar de los actos y contribuir a su animación.

### III.- Pericial:

**A) Psicológica:** en el informe correspondiente al peritaje psicológico practicado a las coactoras, la perito Lic. Azucena Grimaldi, tras dar cuenta de la evaluación de los distintos test a los que fueron sometidas durante las tres entrevistas a cada una realizadas, concluyó que: a) La Sra. Belinda Vélez padece, como derivación causal adecuada de lo ocurrido con la difusión de su imagen en sitios pornográficos de Internet, un Síndrome de Estrés Posttraumático de grado moderado, que le genera una incapacidad del orden del 5 %, que podría revertir con un tratamiento psicológico adecuado, que debiera realizarse por el lapso de dos años, a razón de una sesión semanal y un costo estimado de \$ 200 por sesión y que en Ana Clara Sarmiento se verifica un Síndrome de Estrés Posttraumático, grave, que le genera una incapacidad del orden del 20 % y que para su recuperación se requeriría de tratamiento psicológico por el lapso de dos años, a razón de dos sesiones por semanas y un costo estimado de \$ 200 por sesión.

El informe pericial fue impugnado por la defensa de la demandada, que sostuvo que de sus términos no surgía que la perito hubiera tenido en consideración las concausas evidentes en el caso de las actoras, pues Belinda Vélez venía de sufrir la muerte de su pareja, tras una prolongada agonía, derivada de un hecho traumático sorpresivo, lo que debió haber tenido incidencia negativa en su psiquis y que en el caso de la niña, al hecho traumático de la pérdida de su padre se sumaba el que venía siendo víctima de "bulling" en el colegio al que asistía, lo que había motivado el inicio de un tratamiento que abandonó sin concluirlo; circunstancias que debieron haber tenido incidencia preponderante



frente a la que la cuestión de la publicación de las fotos pasaba a ser menor. Se suma a ello que, al ser posible la recuperación por vía de tratamiento, no correspondía fijar una indemnización por daño psicológico.

La perito respondió explicando que el daño psíquico produce una ruptura del equilibrio homeostático del sujeto y que aunque ese equilibrio se dé con características neuróticas, basta que exista un desajuste en su sistema defensivo adaptativo, que no en todos los casos puede ser reversible, para que el daño en la salud se manifieste. Afirmó que la psiquis debe ser evaluada como una integridad y que no es posible hacer determinaciones cuantitativas serias sobre la incidencia de uno u otro factor. Por otra parte, dijo, ningún tratamiento puede dar certeza de recuperación.

**B) Informática:** el perito informático designado en la causa, Ing. Bartolomé Nolic, con base en los puntos propuestos por las partes, determinó que:

- 1) La búsqueda con el nombre de la actora "Belinda Vélez", en el sector de búsquedas por imágenes del buscador de la demandada determinó la verificación de numerosos resultados;
- 2) Al ingresar desde el buscador a los sitios mencionados en la demanda se encontró un aviso legal, indicando que el acceso se encontraba impedido en razón de una medida judicial;
- 3) los contenidos son hallados por la demandada por medio de la búsqueda realizada por robots, sin intervención humana;
- 4) el responsable o propietario de un "web site" tiene la posibilidad de bloquear el ingreso del motor de búsqueda de la demandada;
- 5) la demandada tiene la posibilidad de filtrar contenidos;
- 6) Los buscadores utilizan diversas técnicas y procedimientos que no pueden ser descriptos sin acceso a su código fuente, que en el caso de DeepLook no es de acceso público;
- 7) los resultados de imágenes que muestra DeepLook (llamados thumbnails) son un 71 % más chicas que las originales;
- 8) El uso de DeepLook es gratuito para los usuarios que a él acceden para realizar búsquedas;
- 9) El buscador podría ser configurado a fin de evitar que determinada palabra aparezca vinculada con otras en determinado tipo de búsquedas;
- 10) DeepLook obtiene las descripciones de los sitios "web" que indexa de datos provistos por sus dueños o creadores; no muestra material inédito sino publicado por otros;
- 11) El ingreso al sitio de Internet <http://www.deeplook.com.ar/support>, permite notificar incumplimientos de derechos de autor, sobre un sitio "web" difamatorio, sobre contenido pornográfico ilegal, sobre un sitio "web" ilegal y sobre contenido no actualizado.

El informe no fue cuestionado por los litigantes.

7) Ninguna de las partes presentó alegato. La Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces efectuó un pormenorizado relevamiento de la prueba producida con base en el que solicitó que se haga lugar a la demanda con relación a su representada y que se ordene la inversión de los fondos que a la demandada corresponda depositar por los daños a la niña producidos.

La providencia de llamamiento de autos para sentencia se encuentra firme.

FEWAL

CONSIGNA:

Lea atentamente el caso.

No podrá agregar ningún hecho o prueba que el caso no suministre ni modificar los que surgen de la narración.

Deberá elaborar su sentencia, con consideración de las argumentaciones de las partes y con explícita y clara expresión de los fundamentos jurídicos en los que basa su resolución.

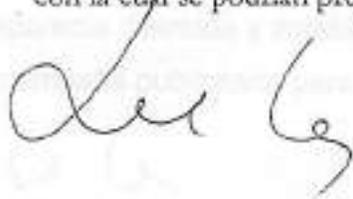
Claro está que debe mencionar los fundamentos jurídicos pertinentes aunque no hayan sido invocados por las partes.

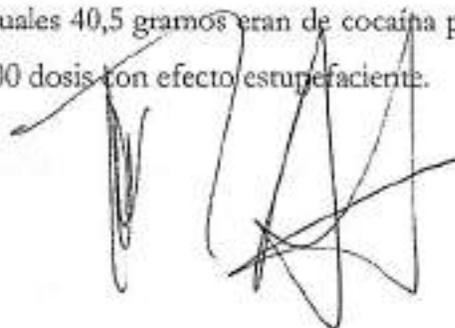
ESTÁ PROHIBIDA CUALQUIER EXPRESIÓN O SIGNO QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN DEL CONCURSANTE..

---

Expediente N° 2274/2009, caratulado "F.c/REI, RODOLFO JOSÉ y UBA, DANIEL OMAR por INFRACCIÓN LEY 23.737". En fecha 21 de octubre de 2008, a las 19:10 hs. aproximadamente, personal policial -Oficiales Juan Romero y Aristides Agüero- que realizaban un operativo de interceptación vehicular selectiva en la rotonda de las rutas 29 y 74, detuvo, luego de una persecución un vehículo Fiat Duna, dominio WOW-831, en razón de que el rodado traspasó el control sin detenerse. Al advertirse que el automotor carecía de documentación respaldatoria, se dispuso su traslado a la sede de la Comisaría local, como así también de sus ocupantes.

Así, en el momento en el que el vehículo seguía al móvil policial, se observó, que desde el interior del rodado -del lado del acompañante- arrojaron un paño tipo franela, de color amarillo. Éste resultó contener -al ser secuestrado por los policías arriba nombrados- un revólver marca Brenta, de color plateado, número 222, calibre .22 largo, con siete proyectiles en el tambor -cuatro comunes y tres de punta hueca-, y una bolsa de nylon color blanca y, dentro de ésta, otra bolsa de nylon transparente con sustancia blanca en polvo. De conformidad a la pericia efectuada por el perito oficial bioquímico Julio Rivero -no habiendo las partes propuesto perito (artículos 258 y 259 del CPP)-, se determinó que ésta sustancia consistía en 225 gramos de cocaína, cafeína, xilocaína y clonazepam, de los cuales 40,5 gramos eran de cocaína pura con la cual se podrían preparar entre 405 y 800 dosis con efecto estupefaciente.





En razón de lo referido, el personal policial interviniente detuvo la marcha del vehículo, oportunidad en que el conductor -Rodolfo José Rei- se dio a la fuga por el campo circundante, mientras que el acompañante -Daniel Omar Uba- procedió a huir con el automóvil por la ruta 29, siendo ambos interceptados con posterioridad.

Los oficiales Romero y Agüero ratificaron ante el juez instructor lo voicado en el acta de procedimiento relatado más arriba, sin agregar algún otro extremo relevante.

Por su parte, Rei y Uba se abstuvieron de declarar ante aquél (art. 294 y siguientes del C.P.P.).

El Registro Nacional de Armas informó al Juzgado que no se registraban antecedentes en ese Organismo en cuanto que los imputados fueran legítimos portadores o tenedores de arma de fuego alguna, sin que se encuentre registrada tampoco la que fuera secuestrada.

Ambos imputados registran una condena anterior a tres años de prisión en efectivo, la que fuera cumplida el 7 de marzo de 2008, según surge de los antecedentes agregados remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia.

**Consignas:**

La imputación oportunamente formulada a los encartados fue por Infracción al artículo 5 inciso c) de la Ley 23.737 y artículo 189 bis, apartado 2), tercer párrafo del Código Penal.

Habiendo transcurridos diez días desde la indagatoria respecto de ambos inculos, dicte la resolución que entienda se impone, respetándose la normativa de forma.